



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla).

FIJACIÓN EN LISTA 2024

Nº	RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	F. FIJACIÓN	VENCE TRASLADO
1	2023-00619	EJECUTIVO	FABIAN JIMENEZ	COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.S.	RECURSO REPOSICION	18/01/2023	23/01/2024

Se fija la presente LISTA por el término de tres (03) días en traslado a la parte contraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P. y en cumplimiento al artículo 370 de la obra en cita, se fija por un día y corre al día siguiente.

Fijado hoy 18 de enero de 2024 a las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.) Y se desfija hoy 18 de enero de 2024 a las cuatro (4:00) de la tarde.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

2023-619 15PCCM BAQ FABIAN JIMENEZ vs COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS SAS
Recurso de reposición y subsidio de apelación contra auto que niega mandamiento de pago

Fabio Andres Salgado Castro <fsalgadocastro1989@gmail.com>

Mar 28/11/2023 7:36 AM

Para: Juzgado 15 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla
<j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Jaime Camargo Frias <jaicafri@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (173 KB)

2023-619 15PCCM BAQ FABIAN JIMENEZ vs COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS SAS Recurso de reposición y subsidio de apelación contra auto que niega mandamiento de pago.pdf;

Señor

JUEZ 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DE: FABIAN JIMENEZ

CONTRA: COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.S.

RADICACIÓN: 2023-00619

FABIO ANDRES SALGADO CASTRO, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, por medio del presente escrito, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2023 el cual niega mandamiento de pago.

Recurso que se encuentra contenido en el documento adjunto.

Atentamente

--



Libre de virus. www.avast.com



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

ABOGADOS ASOCIADOS

Señor

JUEZ 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

DE: **FABIAN JIMENEZ**

CONTRA: **COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.S.**

RADICACIÓN: **2023-00619**

FABIO ANDRES SALGADO CASTRO, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2023, el cual niega a librar mandamiento de pago.

Sea primero indicar al despacho que lo que se pretende con la presentación de la demanda ejecutiva es el cobro de un deducible, cuyo propósito, no es más que el cumplimiento de lo señalado en el artículo 1079 del Código de Comercio que establece que:

“ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

Por lo que se puede señalar que, la responsabilidad del asegurador está limitada, patrimonialmente al monto de la suma asegurada, no obstante, la ley faculta a las empresas aseguradoras la posibilidad de pactar que el asegurado asuma un porcentaje o una cuota del riesgo que pretende trasladar a la aseguradora, siendo esto lo que se denomina deducible.

Aterrizando en la inconformidad respecto a la providencia recurrida, inicio señalando que sustento el presente recurso en lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso que señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En el caso que nos corresponde, la obligación contenida en los documentos que la soportan, anexos en la presente demanda, reúnen los requisitos previamente indicados, Al respecto señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013 los siguiente:

“Que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición”

ABOGADOS ASOCIADOS

Así mismo es necesario recordarle al despacho, que nos encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo, tal como se ha señalado en los hechos, por lo que se trae a colación lo señalado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), ha señalado que **el título ejecutivo puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras**, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc. (negritas del recurrente)

Dentro del presente proceso junto con el escrito de demanda, se anexaron una serie de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación a favor de mi poderdante y en contra de la demandada COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.S., tales como el reporte de accidente y hecho dañoso que genera como consecuencia la celebración de un contrato de transacción entre la aseguradora y mi poderdante, en ese mismo contrato en la cláusula primera y el párrafo 1 de la cláusula cuarta del contrato de transacción, aportado en la demanda; este deducible fue pactado entre la aseguradora SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. y la demandada, como consta en la documentación remitida por suramericana de seguros y consta del contrato de seguros N° 800000168612, así mismo se hizo la solicitud de requerir a la aseguradora para remitir la integridad del contrato antes señalado.

Por lo que no es de recibo la afirmación del despacho de que la documentación aportada no reviste los requisitos del artículo 422 del C.G.P., Maxime cuando de la documentación aportada se observa que reúne tales requisitos, como paso a desglosar a continuación:

A). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Se indica en el contrato de transacción que SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. es la compañía de seguros con la que la demandada COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.S., tiene un contrato de seguros N° 800000168612, que brinda cobertura al vehículo de placas SQW-288, de propiedad de la demandada, mismo vehículo involucrado en siniestro como se soporta en el registro de accidente de tránsito y en el contrato de transacción.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: En la documentación anexa a respuesta de derecho de petición dirigido a la aseguradora, se remite caratula del contrato N° 800000168612, y condiciones F-01-40-207, para cobertura del mismo, así como la cláusula primera y el párrafo 1 de la cláusula cuarta del contrato de transacción, que señalan a cargo de quien corresponde el rubro de deducible y monto de la misma.

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: En el contrato de transacción en su cláusula sexta permite iniciar acciones en contra del asegurado, en este caso COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.S., en lo que respecta al deducible, el acta de no conciliación es prueba de la renuencia de la demandada a reconocer su obligación.

En conclusión, no se acepta los argumentos esgrimidos por el despacho en el auto atacado, dado que de los títulos base de ejecución, por sí mismos constituyen plena prueba para obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida y en el caso que nos ocupa los documentos aportados junto con la solicitud de oficio a la aseguradora dan cuenta que estamos en presencia de una obligación, clara, expresa y exigible contenida en una serie de documentos vinculados entre sí.

ABOGADOS ASOCIADOS

Por todo lo anterior, solicito al despacho reponga el auto de fecha 22 de noviembre de 2023, en el sentido de librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la presentación de la demanda.

De usted,



FABIO ANDRES SALGADO CASTRO
C. C. No. 1.140.823.625 de Barranquilla
T. P. No. 227.533 del C.S.J
Email: fsalgadocastro1989@gmail.com